

La prueba en materia electoral

www.te.gob.mx

www.te.gob.mx/ccje/

http://www.te.gob.mx/ccje/unidad_capacitacion/materiales_capacitacion.html

ccje@te.gob.mx



Al concluir el curso, los participantes distinguirán las características de la prueba y los criterios inherentes a la materia electoral, para su ofrecimiento, admisión y desahogo en casos concretos.

Al final del curso los participantes:

Identificarán los elementos básicos de la teoría general de la prueba, a efecto de contextualizar su desarrollo en materia electoral.

Reconocerán los elementos y características de los tipos de prueba en materia electoral y su tratamiento jurisdiccional.

Teoría general de la prueba

- Concepto
- Finalidad
- Fuentes y medios
- Principios rectores
- Sistemas de valoración de pruebas

La prueba en materia electoral

- Perspectiva del TEPJF
- Objeto
- Carga probatoria
- Reglas
- Ofrecimiento, admisión y desahogo
- Medios de prueba y su valoración
- Prueba superveniente
- Diligencias para mejor proveer

Teoría general de la prueba

¿Existe una teoría general de la prueba?

En opinión de algunos tratadistas, nada se opone a una teoría general de la prueba, siempre que en ella se distingan aquellos puntos que por política legislativa estén o puedan estar regulados de diferente manera en cada tipo de proceso.

Devis 2002, 8-9

Ferrer 2002, 15

Concepto de prueba

Es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

Gascón 2003, 5

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Tesis XXXVII/2004 del TEPJF

Prueba y resultado probatorio

- **Los medios de prueba** constituyen la base para los razonamientos que dan sustento a conclusiones acerca de los hechos controvertidos.
- **Prueba como resultado probatorio** hace referencia a las consecuencias positivas de esos razonamientos.
- **Verdad judicial de los hechos** significa que las hipótesis acerca de los hechos controvertidos están apoyadas por razones basadas en medios de prueba relevantes y admisibles.

Taruffo 2008, 35

Las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF

SUP-JRC-099/2004

Fuentes de prueba

Es lo que existe en la realidad.

Por ejemplo:

- Cosas u objetos
- Acontecimientos físicos o naturales
- Conductas y relaciones humanas

Medios de prueba

Es la incorporación de las fuentes de la prueba al proceso.

Por ejemplo:

- El testimonio
- El documento
- La foto, el video, etcétera.
- La confesión
- La inspección

Principios rectores de la prueba

Necesidad de prueba y prohibición de que el juez aplique su conocimiento privado.

Los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos.

Devis 2002,107-108

Inmediación y dirección del juez en lo relativo a los medios de prueba.

Exige que el juez dirija personalmente la actividad probatoria, decidiendo sobre su **admisibilidad** e interviniendo después en su **práctica**.

Devis 2002,120-121

Publicidad de la prueba.

Debe permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutir las y analizarlas. El examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona.

Devis 2002,117

Principios rectores de la prueba

Dispositivo

Se otorga a las partes la facultad exclusiva de disponer del elemento probatorio.

Devis 2002, 72

Inquisitivo

Permite al juez la investigación de oficio de los hechos.

Devis 2002, 73

Igualdad de oportunidades

Las partes deben tener idénticas oportunidades para ofrecer o solicitar la práctica de pruebas.

Devis 2002, 116

Principios rectores de la prueba

Contradicción de la prueba

La parte contra quien se opone una prueba debe tener oportunidad para conocerla, discutirla y, en su caso, contraprobarla.

Devis 2002, 115

Adquisición de la prueba

La prueba introducida legalmente al proceso, debe tomarse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere. Puede que sea en beneficio de quien la aportó o de la parte contraria.

Devis 2002, 110-111

Unidad

El conjunto de elementos probatorios del juicio forma una unidad, de esa manera debe ser examinado y apreciado por el juez.

Devis 2002, 110

Sistemas de valoración de pruebas

Legal o tasado

El legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba.

Libre

Faculta al juzgador para determinar de forma racional el valor de las pruebas.

Se guía por:

- Reglas de la lógica.
- La sana crítica.
- Máximas de la experiencia.

Mixto

Admite la valoración tasada de algunos medios y la libre en relación a otros.

Sistema libre de valoración de pruebas: reglas de la lógica

Principio de identidad

Una cosa es idéntica a sí misma: lo que es, es; lo que no es, no es. Ejemplo: Una notificación es válida si se cumplen las formalidades esenciales exigidas por la ley, si no se cumplen, no es válida.

Principio de no contradicción

Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia. Ejemplo: Es imposible que una persona se encuentre en lugares distintos al mismo tiempo.

Principio de tercero excluido

Una cosa es o no es, no cabe un término medio. Ejemplo: la votación de una urna no puede anularse a la mitad.

Principio de razón suficiente

Una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica. Ejemplo: La tierra gira sobre su eje.

Sistema libre de valoración de pruebas

La sana crítica

Son reglas científicas, técnicas o prácticas, que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez.

Fairén 1992, 458-459

Máximas de la experiencia*

Son juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia, pero no vinculados a los casos singulares de cuya observación se inducen.

Stein 1999, 27

**Tesis XXXVII/2004 del TEPJF*

Prueba en materia electoral

Desde una perspectiva garantista del Tribunal Electoral, la prueba permite garantizar no sólo la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, sino también la protección de los derechos político-electorales fundamentales, de conformidad con la propia Constitución.

Orozco 2006,116

Jurisprudencia 13/2008 del TEPJF

Objeto de la prueba en materia electoral

Son los **enunciados*** sobre los **hechos** controvertidos, formulados por las partes.

*Artículo 15.1 de la LGSMIME
Ferrer 2005, 71*

**Tesis XXXVII/2004 del TEPJF*

Los enunciados sobre los hechos derivan de la **causa de pedir.**



Jurisprudencia 3/2000 del TEPJF

El que afirma está obligado a probar los **hechos controvertidos** (expresados en forma de enunciados).



El que niega también está obligado a probar cuando dicha negación envuelve la afirmación expresa de un **enunciado** sobre los **hechos** controvertidos

Artículo 15.2 de la LGSMIME

El principio de la **carga de la prueba** se aplica cuando el tribunal estima que algunos hechos carecen de pruebas suficientes; los efectos negativos se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho.

Taruffo 2008, 146-147

Reglas sobre la prueba en materia electoral

1. Actividad probatoria:

- Ofrecerlas y aportarlas dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación.
- Particularidades en la carga de la prueba.
- Aplicación del principio de adquisición probatoria.

2. Medios probatorios:

- Catálogo específico de pruebas.
- Particularidades en la confesional, testimonial y pericial.
- Facultad para requerir cualquier medio de convicción y ordenar que se realice alguna diligencia para mejor proveer.

3. Resultado probatorio:

- La valoración deberá realizarse de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
- Las documentales públicas se encuentran tasadas en la LGSMIME (tienen valor probatorio pleno).
- La confesional y la testimonial tendrán valor indiciario.

Ofrecimiento y aportación

Las pruebas deben ofrecerse y aportarse dentro del plazo para la presentación de los medios de impugnación.

Excepciones para no aportar pruebas junto con la demanda

Si el oferente justifica que se solicitaron oportunamente por escrito al órgano competente, entonces deben **requerirse por el TEPJF**.

Cuando se trate de **reconocimientos, inspecciones judiciales, periciales e informes**.

Tratándose de **pruebas supervenientes**, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

Cuando la controversia verse sobre **puntos de derecho, hechos notorios, imposibles o reconocidos** no será necesario ofrecer y aportar pruebas.

Artículos 9.1, inciso f; 14.3; 15.1 y 16.4, de la LGSMIME

Admisión y desahogo

El Magistrado ponente revisará la demanda en relación a las pruebas ofrecidas y aportadas.

Requerirá las pruebas que no fueron aportadas y ordenará la preparación de las que así lo requieran.

Se aportan las pruebas ofrecidas y no requieren de preparación para su desahogo.

Diligencias de desahogo de las pruebas que lo ameriten

Cierre de instrucción

La no aportación de pruebas ofrecidas en ningún supuesto será motivo para desechar una demanda.

Artículos 19.2 y 21 de la LGSMIME

Medios de prueba y valoración en materia electoral

- Se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservar, mediante su elaboración.
- En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores que coinciden en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados
- Al valorar este tipo de prueba no debe tenerse por acreditado aquello que no se encuentre en su contenido.
- Se dividen en públicas y privadas.

Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF

Artículos 14.1, incisos a) y b) de la LGSMIME



Documentales públicas

Para los efectos de la LGSMIME, son **documentales públicas**:

- a) Las **actas oficiales** de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Son actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.
- b) Documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales.
- c) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales.
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando se consignen hechos que les consten.

Prueba de informes. Es una variedad de la prueba documental que suele atender a la complejidad de los hechos o actos jurídicos representados por documentos y a la multiplicidad de éstos.

SUP-JRC-223/2005

Artículo 14.4 de la LGSMIME

Criterios de valoración

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

*Artículo 16.2 de la LGSMIME
Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF*

La prueba de informes tiene suficiente valor probatorio si quien la expide es un funcionario público que tiene acceso a los archivos o registros respectivos.

SUP-JRC-223/2005

El valor probatorio de las certificaciones municipales de domicilio, residencia o vecindad, depende de los elementos en que se apoyen.

Jurisprudencia 3/2002 del TEPJF

El acta de escrutinio y cómputo tiene valor probatorio pleno, salvo que contenga datos discordantes o faltantes.

Jurisprudencia 16/2002 del TEPJF

Pruebas documentales privadas

Son documentales privadas: cualquier otro documento ineficaz para producir plena fuerza de convicción por sí misma. Es necesario relacionarse con otros elementos que permitan plena fuerza probatoria.

Por ejemplo:

- Escrito de protesta
- Escrito de incidentes
- Carta de renuncia
- Recibos de teléfono, luz, gas, etcétera
- Depósitos bancarios

Criterios de valoración:

Las documentales **privadas** se valoran conforme al **sistema libre**.

Artículos 16.1 y 16.3 de la LGSMIME

Concepto: Son las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Artículo 14.6 de la LGSMIME

Jurisprudencia 6/2005 del TEPJF

El oferente deberá señalar concretamente lo que **pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Valoración:

- Se realizará conforme al sistema libre. *Artículo 16.1 y 16.3 de la LGSMIME*
- Por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. *Tesis XXVII/2008 del TEPJF*



Prueba presuncional

Concepto: Es una **prueba indirecta**, que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter **deductivo o inductivo**, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

SUP-RAP-018/2003



Legal

Son las que establece expresamente la ley o aquéllas que nacen inmediata y directamente de ésta.

Jurisprudencia 17/2001 del TEPJF



Humana

Son las que se deducen por el juez de hechos comprobados.

Tesis XXXVII/2004 del TEPJF

Valoración:

•Se realizará conforme al sistema libre. *Artículo 16.1 y 16.3 de la LGSMIME*

La **concatenación lógica** de los **indicios** y las **presunciones** permiten constituir prueba plena. *Tesis XXXVII/2004 del TEPJF*



Instrumental de actuaciones

Concepto: Es el conjunto de documentos públicos y privados que integran el expediente.

Artículo 14.1, inciso e, de la LGSMIME

Es un deber del juzgador analizar y tomar en consideración todas las constancias de autos al dictar su resolución, aún cuando no se ofrezca como prueba la instrumental de actuaciones. *Galván 2006, 534*

Valoración:

Se realizará conforme al sistema libre a excepción de la documental pública que tiene valor probatorio pleno

Artículo 16.1 y 16.3 LGSMIME

Confesional y testimonial

Confesional: Es el reconocimiento extraoficial de hechos propios, ante fedatario público, sin el desahogo de preguntas previamente calificadas de legales.

Galván 2006, 523

Testimonial: Son las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que declaren en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes.

Galván 2006, 524

Sólo se admiten cuando versan sobre declaraciones que consten en **acta** levantada ante **fedatario público** que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

*Artículo 14.2 de la LGSMIME
Jurisprudencia 11/2002 del TEPJF*



Valoración:

- Se realizará conforme al sistema libre. *Artículo 16.1 y 16.3 de la LGSMIME*
- La confesional no puede por sí misma demostrar los hechos aceptados, en todo caso, resulta necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de prueba, para generar valor probatorio pleno. *Tesis XII/2008 del TEPJF*
- La testimonial en materia electoral sólo puede aportar **indicios**.
Jurisprudencia 11/2002 del TEPJF
- Se realizará tomando en consideración las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y **en relación con los demás elementos del expediente**, dentro del cual no suele alcanzar mayor valor que el de un indicio. **Su fuerza depende de las circunstancias de cada caso.**

Reconocimiento o inspección judicial

Concepto: Es una actuación judicial para la que no se necesitan conocimientos especiales y consiste en percibir directamente a través de los sentidos, las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella.

Artículo 14.3 de la LGSMIME

Sólo se admiten cuando el caso lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.

Se realizará conforme al sistema libre. *Artículo 16.1 y 16.3 de la LGSMIME*

Requisitos para que se considere **válida** y merezca valor **demostrativo**:

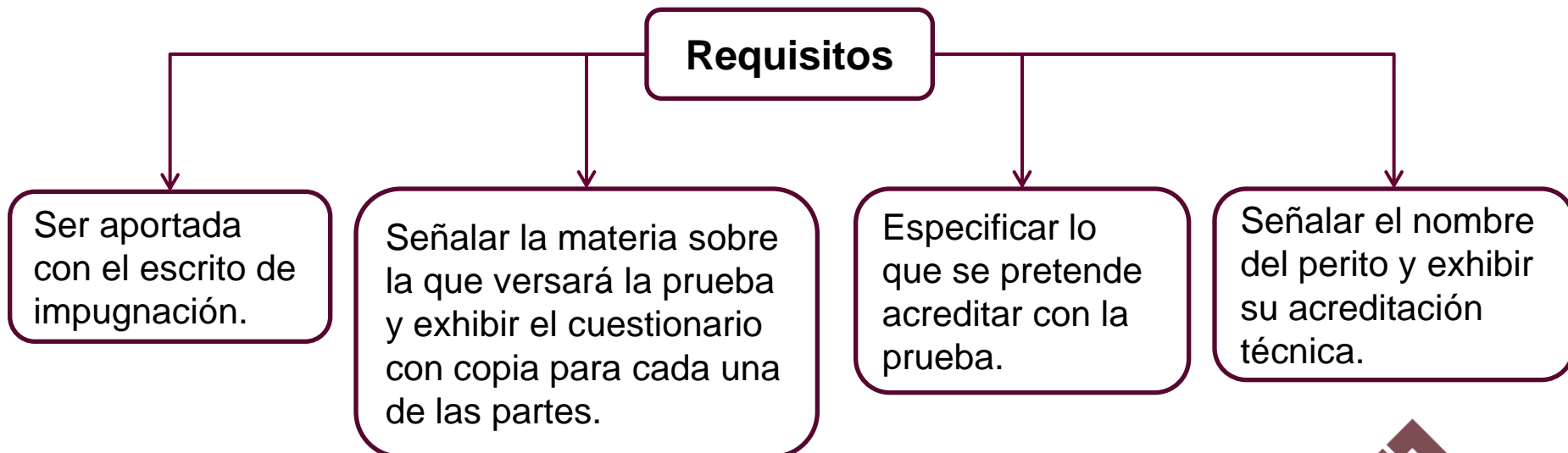
- a) Antes del desahogo se deben determinar los puntos sobre los que versará.
- b) Se debe citar a las partes interesadas.
- c) Las partes que asistan a la diligencia tienen derecho a hacer observaciones.
- d) Se debe levantar acta como constancia de los resultados de la diligencia.

Valoración:



Concepto. Es la opinión calificada de una persona ajena al proceso, que por su experiencia o preparación en una rama de la ciencia, la técnica, el arte o incluso en alguna profesión u oficio, permite esclarecer un punto controvertido en el que el juez requiera de apoyo especializado. *Galván 2006, 528*

Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados.



Prueba superveniente

Son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse las pruebas y aquellos que ya existían pero que el oferente no ofreció o aportó por desconocerlos o por haber obstáculos que no podía superar.

Admisión

Cuando sean aportados hasta antes del cierre de instrucción.

*Artículo 16, párrafo cuarto, de la LGSMIME
Jurisprudencia 12/2002 del TEPJF*

Diligencias para mejor proveer

Actos realizados por iniciativa del **órgano jurisdiccional**, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su **propia convicción** sobre la materia del litigio.

Ejemplo: si en los autos no se cuenta con elementos suficientes para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad responsable omitió allegarle, y que puedan aportar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

Su ejercicio se encuentra limitado por los principios de legalidad, de igualdad de oportunidades para la prueba y de contradicción. En ningún caso deben practicarse en perjuicio de alguna de las partes en la contienda.

Orozco 2006, 127-128

©Derechos Reservados, 2011 a favor del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

Centro de Capacitación Judicial Electoral, “La prueba en materia electoral”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, abril de 2011.

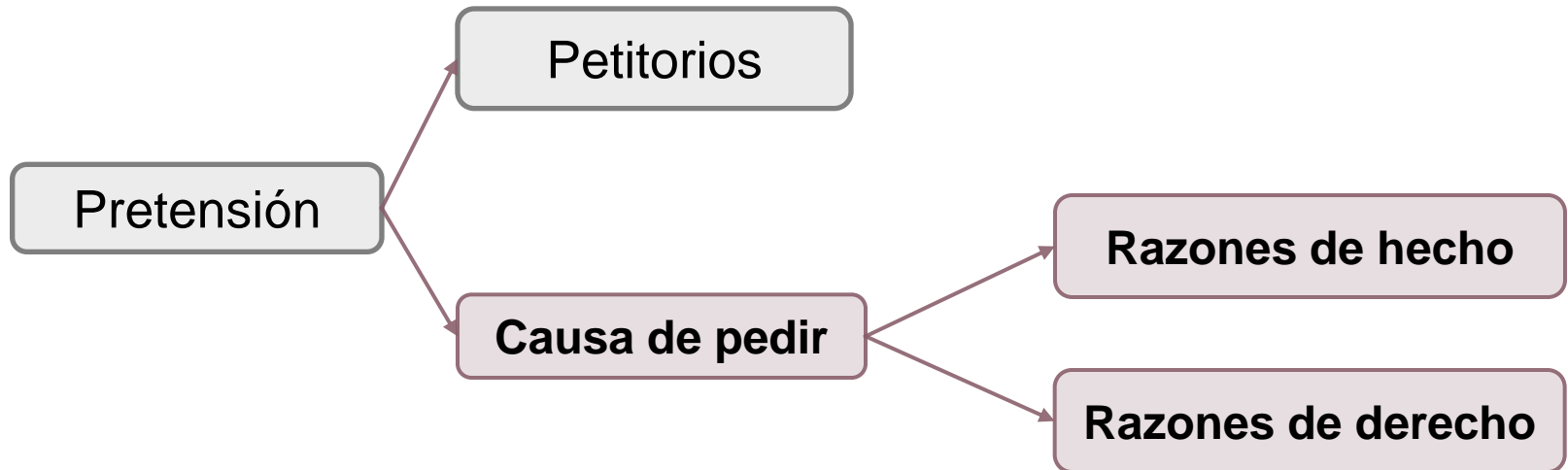
Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.

www.te.gob.mx

www.te.gob.mx/ccje/

http://www.te.gob.mx/ccje/unidad_capacitacion/materiales_capacitacion.html

ccje@te.gob.mx



Ejemplo de prueba documental: caso “Rey del Tomate”

Hechos: El actor alegó que el candidato ganador a la Presidencia Municipal no tenía residencia efectiva e ininterrumpida en el municipio de Jerez, Zacatecas, durante todo el año inmediato anterior a la fecha de la elección. Por lo tanto, era inelegible.

Pruebas:

- 1.- Constancia de residencia expedida por el Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas para probar dicha residencia en ese lugar.
- 2.- Informe de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), en el cual se acredita que el candidato ganador solicitó recobrar su nacionalidad mexicana y que su domicilio se ubicaba en Winters, California.

Valoración de las pruebas: La Sala Superior consideró que el informe expedido por la SRE tenía mayor fuerza probatoria, porque en él, el candidato aceptó tener su residencia en California, EUA. En consecuencia, se demostró que no reunía el periodo de residencia necesario exigido por la ley en el Municipio de Jerez, Zacatecas.

Resolución de la TEPJF: Se revocó la constancia de mayoría expedida al candidato ganador y se ordenó que se le expidiera al suplente (en algunos estados existe la figura del Presidente municipal suplente).

SUP-JRC-170/2001

Jurisprudencia 03/2002 del TEPJF



Ejemplo de prueba documental: acta de escrutinio y cómputo

Hechos: La diferencia entre el primer lugar y el segundo fue de 90 votos. El candidato perdedor impugnó irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo.

Pruebas: Actas de escrutinio y cómputo que se levantaron en las casillas instaladas en esa elección.

Valoración de las pruebas: El valor probatorio del acta de escrutinio y cómputo debe ser total, pleno e indiscutible, cuando se dé la coincidencia numérica sustancial de todos los rubros que contiene. Sin embargo, si existe discordancia en alguno de ellos, disminuye su poder jurídico de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás.

Resolución del TEPJF: Si existen irregularidades en el acta de escrutinio y cómputo, deben considerarse como un error, que puede subsanarse con los demás datos sustancialmente coincidentes y en consecuencia no anular el acto jurídico.

Ejemplo de prueba técnica: fotografías y videos

Hechos: Realización de conductas que implicaban “acarreo de votantes”.

Pruebas: La coalición actora aportó en el juicio de nulidad diversas fotografías, así como un video para acreditar que durante la jornada electoral existió “acarreo de votantes”, lo que a su juicio hacía suponer que existió presión sobre los electores.

Valoración de la prueba: Al respecto, la Sala Superior del TEPJF consideró que dichas pruebas constituyen indicios de las supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas con otros medios probatorios. Debían demostrar que las personas que aparecen en esos medios de prueba son simpatizantes, militantes o activistas pertenecientes al partido responsable de las irregularidades.

Resolución del TEPJF: No se acreditaron las supuestas irregularidades que pretendió hacer valer el político actor, pues no se pudieron vincular con otras pruebas.

SUP-JRC-152/2004

Jurisprudencia 06/2005 del TEPJF



Ejemplo de prueba presuncional: caso Pemexgate

Hechos: Denuncia por transferencia de fondos del Sindicato de Pemex (STPRM) a una campaña política del PRI (\$500 millones).

Pruebas:

- Documentos bancarios de retiro por seis personas autorizadas por el tesorero del STPRM.
- Documentos comprobatorios de la relación laboral de cinco de esas seis personas con el PRI.

Valoración de pruebas: Al ser retirado el dinero por empleados del PRI, y acreditarse que éstos laboraban en la casa de campaña del candidato de ese partido, en la resolución del IFE se infirió que ese dinero ingresó al patrimonio del PRI y que éste omitió reportarlo al IFE, en los informes de su estado financiero.

Resolución del TEPJF: La Sala Superior del TEPJF consideró que la responsable sí se allegó de los elementos suficientes, de los cuales derivaron los indicios que, administrados entre sí, permitieron presumir la conducta ilícita atribuida al PRI y su responsabilidad.



Ejemplo de prueba confesional

Hechos: Se presentó queja ante el órgano interno de un partido, señalando que dos militantes pidieron dinero para otorgar una candidatura. Dicho órgano resolvió sancionar a los dos responsables. Contra dicha resolución acudió uno de ellos vía JDC ante el TEPJF, en el cual señaló que la confesional ficta que valoró el órgano interno del partido no puede tener valor probatorio pleno.

Valoración de la confesional ficta por el TEPJF: El Tribunal le dio la razón al actor señalando que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en los procedimientos sancionatorios, no puede producir por sí misma la demostración de los hechos imputados. En todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de semejante probanza con otros elementos de convicción, lo que en la especie no acontece.

Resolución del TEPJF: Revocó la resolución emitida por el partido político responsable.



Ejemplo de reconocimiento o de inspección judicial

Hechos: El actor impugnó la nulidad de la votación recibida en casilla porque esta se instaló en lugar diferente al previamente determinado por el IFE.

Pruebas: La Sala respectiva del TEPJF ordenó la realización de una diligencia de inspección judicial para verificar si la casilla se había instalado en el lugar acordado por el IFE. Después de la diligencia se levantó acta circunstanciada en la cual se estimó que la casilla sí se había instalado en dicho lugar. El contenido del acta se impugnó ante la Sala Superior.

Valoración del acta circunstanciada por la Sala Superior: Señaló que la autoridad responsable actuó correctamente al conceder eficacia demostrativa a las diligencias de inspección judicial, conjuntamente con los demás elementos atinentes. Concluyó que la casilla se instaló en el lugar que exactamente le correspondía conforme al encarte.

SUP-REC-008/2000

Tesis XCI/2002 del TEPJF

